

376R1379

17. 6. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 156/13

**REGLAMENTO (CEE) N° 1379/76 DE LA COMISIÓN**  
de 16 de junio de 1976

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1120/75 en cuanto al período de validez de los certificados de denominación de origen de ciertos vinos importados de Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1120/75 de la Comisión, de 17 de abril de 1975<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3277/75<sup>(4)</sup>, subordina, a partir del 1 de julio de 1975, la admisión en las subpartidas 22.05 C III a) 1 y b) y 2 y 22.05 C IV a) 1 y b) 1 y 2 del arancel aduanero común de los vinos de Oporto, Madeira y Jerez, del moscatel de Setúbal y del vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) a la presentación de un certificado de denominación de origen que responda a los requisitos definidos en dicho Reglamento;

Considerando, sin embargo, que el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1120/75 dispone que, hasta 30 de junio de 1976, tales vinos se admitirán también en las subpartidas mencionadas más arriba si van amparados por un certificado conforme al modelo utilizado hasta el 30 de junio de 1975;

Considerando que, como consecuencia de dificultades de orden técnico persistentes, Portugal no estará en condiciones de expedir en el plazo requerido certifica-

dos que se ajusten a los modelos establecidos en los Anexos I, II y IV del Reglamento (CEE) n° 1120/75 citado más arriba; que, por tanto, a fin de permitir que este país continúe sus exportaciones de vino de Oporto y de Madeira y de Moscatel de Setúbal a la Comunidad, conviene admitir con respecto a estos vinos, por un nuevo período de 12 meses, la posibilidad prevista en el artículo 7 de dicho Reglamento;

Considerando que la medida establecida por el presente Reglamento concuerda con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La segunda frase del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1120/75 será sustituida por el texto siguiente:

«Sin embargo, hasta el 30 de junio de 1977, los vinos de Oporto y de Madeira y el moscatel de Setúbal se admitirán también en las subpartidas indicadas en el artículo 1 si van amparados por un certificado conforme al modelo utilizado hasta el 30 de junio de 1975.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1976.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO n° L 111 de 30. 4. 1975, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO n° L 325 de 17. 12. 1975, p. 16.